

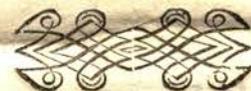
CONSTITUCION

DE LA

REPÚBLICA

DE

COLOMBIA.



ROSARIO DE CUCUTA AÑO DE 1821.-11.º

Bruno Espinosa, Impresor del Gob. Gral.

A1155710

CONSTITUCION

DE LA

REPUBLICA

DE

COLOMBIA



BOGOTÁ DE CUCUM AÑO DE 1831-110

Impreso en Bogotá, Imprenta del Cab. Eccl.

EN EL NOMBRE
DE

D I O S

AUTOR Y LEGISLADOR

DEL

UNIVERSO.



NOS los Representantes de los Pueblos de COLOMBIA, reunidos en Congreso general, cumpliendo con los deseos de nuestros Comitentes en orden á fijar las reglas fundamentales de su union y establecer una forma de gobierno que les afiance los bienes de su libertad, seguridad, propiedad é igualdad, cuanto es dado á una nacion que comienza su carrera política, y que todavia lucha por su Independencia,

ordenamos y acordamos la siguiente

CONSTITUCION.



TITULO. I.

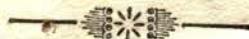
DE LA NACION COLOMBIANA

Y DE LOS COLOMBIANOS.



SECCION I.

DE LA NACION COLOMBIANA.



ARTICULO 1.º

La Nacion COLOMBIANA es para siempre, é irrevocablemente libre é independiente de la Monarquía española; y de cualquiera otra Potencia ó dominacion estrangera, y no es, ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.

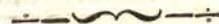
ARTICULO 2.º

La Soberanía reside esencialmente en la Nacion. Los Magistrados y oficiales del Gobierno, investidos de cualquiera especie de autoridad, son sus agentes ó comisarios y responsables á ella de su conducta pública.

ARTICULO 3.º

Es un deber de la Nacion proteger por leyes sábias

y equitativas la Libertad, la Seguridad, la Propiedad y la Igualdad de todos los Colombianos.



SECCION 2.

DE LOS COLOMBIANOS.



ARTICULO 4.º

SON COLOMBIANOS:

1. Todos los hombres libres nacidos en el territorio de Colombia y los hijos de estos.
2. Los que estaban radicados en Colombia al tiempo de su transformacion política, con tal que permanezcan fieles á la causa de la Independencia.
3. Los no nacidos en Colombia que obtengan carta de naturaleza.

ARTICULO 5.º

Son deberes de de cada Colombiano, vivir sometido á la Constitucion y á las Leyes; respetár y obedecer á las Autoridades que son sus órganos; contribuir á los gastos públicos; y estar pronto en todo tiempo á servir y defender á la Patria, haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida, si fuere necesario.

* * * * *

TITULO II.

DEL TERRITORIO DE COLOMBIA Y DE SU GOBIERNO



SECCION I.

DEL TERRITORIO DE COLOMBIA.



ARTICULO 6.

El territorio de COLOMBIA es el mismo que comprendian el antiguo Virreynato de la Nueva Granada y Capitanía general de Venezuela.

ARTICULO 7.º

Los Pueblos de la extencion expresada, que están aun bajo el yugo español, en cualquier tiempo en que se liberten, harán parte de la República, con derechos y representacion iguales á todos los demas que la componen.

ARTICULO 8.º

El territorio de la República será dividido en Departamentos; los Departamentos en Provincias; las Provincias en Cantones; y los Cantones en Parroquias.

SECCION 2.

DEL GOBIERNO DE COLOMBIA.

ARTICULO 9.º

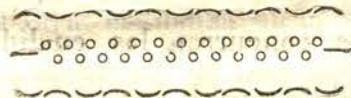
El Gobierno de COLOMBIA es popular representativo.

ARTICULO 10.

El Pueblo no egercerá por sí mismo otras atribuciones de la Soberanía que la de las elecciones primarias; ni depositará el egercicio de ella en unas solas manos. El Poder Supremo estará dividido para su administracion en Legislativo, Egecutivo y Judicial.

ARTICULO 11.

El poder de dar Leyes corresponde al Congreso; el de hacer que se egecuten al Presidente de la República; y el de aplicarlas, en las causas civiles y criminales á los Tribunales y Juzgados.



TITULO III.

DE LAS ASAMBLEAS PARROQUIALES Y ELECTORALES.



SECCION I.

DE LAS ASAMBLEAS PARROQUIALES Y ESCRUTINIO DE SUS ELECCIONES.



ARTICULO 12.

En cada Parroquia, cualquiera que sea su poblacion, habrá una Asamblea Parroquial, el último Domingo de Julio de cada cuatro años.

ARTICULO 13.

La Asamblea Parroquial se compondrá de los sufragantes parroquiales no suspensos, vecinos de cada Parroquia, y será presidida por el Juez ó jueces de ella con asistencia de cuatro testigos de buen crédito en quienes concurren las cualidades de sufragante parroquial.

ARTICULO 14.

Los Jueces, sin necesidad de esperar ningunas órde-

es, deberán convocarla indispensablemente en dichos períodos para el dia señalado en la Constitucion.

ARTICULO 15.

Para ser sufragante Parroquial se necesita:

1. Ser COLOMBIANO.
2. Ser casado ó mayor de veinte y un años.
3. Saber leer y escribir; pero esta condicion no tendrá lugar hasta el año de 1840.
4. Ser dueño de alguna propiedad raiz que alcance al valor libre de cien pesos. Suplirá este defecto el egercitar algun oficio, profesion, comercio, ó industria útil con casa ó taller abierto sin dependencia de otro, en clase de jornalero ó sirviente.

ARTICULO 16.

La calidad de sufragante parroquial se pierde:

1. Por admitir empleo de otro Gobierno, sin licencia del Congreso teniéndolo con renta, ú egerciendo otra confianza en el de COLOMBIA.
2. Por sentencia en que se impongan penas afflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.
3. Por haber vendido su sufragio, ó comprado el

de otro, para sí, ó para un tercero; bien sea en las Asambleas primarias, en las electorales ó en otras.

ARTICULO 17.

El ejercicio de sufragante parroquial se suspende:

1. En los locos, furiosos ó dementes.

2. En los deudores fallidos y en los vagos declarados por tales.

3. En los que tengan causa criminal abierta hasta que sean declarados absueltos ó condenados á pena no afflictiva ni infamatoria.

4. En los deudores á caudales públicos con plazo cumplido.

ARTICULO 18.

El objeto de las Asambleas parroquiales es votar por el Elector ó electores que corresponden al Canton.

ARTICULO 19.

La Provincia á quien corresponda un solo Representante nombrará diez Electores, distribuyendo su nombramiento entre los Cantones que tenga, con proporción á la población de cada uno.

ARTICULO 20.

La Provincia que deba nombrar dos ó mas Re-

presentantes, tendrá tantos electores cuantos correspondan á los cantones de que se compone; debiendo elegir cada Canton un Elector por cada cuatro mil almas, y otro mas por un residuo de tres mil. Todo Canton aunque no alcance á aquel número, tendrá siempre un Elector.

ARTICULO 21.

Para ser Elector se requiere:

1. Ser sufragante parroquial no suspenso.

2. Saber leer y escribir.

3. Ser mayor de veinte y cinco años cumplidos y vecino de cualquiera de las Parroquias del Canton que va á hacer las elecciones.

4. Ser dueño de una propiedad raiz que alcance al valor libre de quinientos pesos, ó gozar de un empleo de trescientos pesos de renta anual, ó ser usufructuario de bienes que produzcan una renta de trescientos pesos anuales, ó profesar alguna ciencia, ó tener un grado científico.

ARTICULO 22.

Cada sufragante Parroquial votará por el Elector, ó electores del Canton, espresando públicamente los

nombres de otros tantos ciudadanos vecinos del mismo Canton, los cuales serán indispensablemente asentados en su presencia en un registro destinado á este solo fin.

ARTICULO 23.

Las dudas ó controversias que hubiere sobre cualidades ó formas en los sufragios Parroquiales, y las quejas que se suscitáren sobre cohecho ó soborno, se decidirán por los jueces y testigos asociados, y su resolución se llevará á efecto por entonces; pero quedando salva la reclamación al Cabildo del Canton.

ARTICULO 24.

Las elecciones serán públicas, y ninguno podrá presentarse armado en ellas.

ARTICULO 25.

Las elecciones estarán abiertas por el término de ocho días, concluido el cual, la Asamblea queda disuelta; y cualquiera otro acto mas allá de lo que previene la Constitución ó la Ley, no solamente es nulo, sino atentado contra la seguridad pública.

ARTICULO 26.

Apénas esté concluido el acto de elecciones, el Juez ó Jueces que hayan presidido la Asamblea, re-

mitirán al Cabildo el registro de las celebradas en su Parroquia en pliego cerrado y sellado.

ARTICULO 27.

Luego que estén recogidos los pliegos de las Asambleas parroquiales, el Cabildo del Canton, presidido por alguno de los Alcaldes Ordinarios y en su defecto por uno de los Regidores, se reunirá en sesión pública. En su presencia serán abiertos los pliegos de las Asambleas parroquiales, y se irán formando listas y cotéjos de todos los votos, asentandolos en un registro.

ARTICULO 28.

Los ciudadanos que resulten con el mayor número de votos se declararán constitucionalmente nombrados para electores. Cuando ocurriere alguna duda por igualdad de sufragios se decidirá por la suerte.

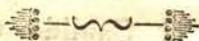
ARTICULO 29.

El Cabildo del Canton remitirá al de la Capital de la Provincia el resultado del escrutinio que ha verificado; y dará también pronto aviso á los nombrados para que concurran á la Capital de la Provincia en el día prevenido por la Constitución.

SECCION 2.

DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Ó DE PROVINCIA.



ARTICULO 30.

La Asamblea Electoral se compone de los electores nombrados por los cantones.

ARTICULO 31.

El día 1.º de Octubre de cada cuatro años se reunirá la Asamblea Electoral en la Capital de la Provincia, y procederá á hacer todas las elecciones que le corresponden, estando presentes por lo menos, las dos terceras partes de los electores. Presidirá su reunion el Cabildo de la Capital, mientras la Asamblea elige un Presidente de entre sus miembros, que será el que obtenga mayor número de votos.

ARTICULO 32.

Los artículos 24 y 25 son comunes á las Asambleas electorales.

ARTICULO 33.

El cargo de Elector durará por cuatro años. Las vacantes se llenarán cuando sea necesario por los

que sigan en votos.

ARTICULO 34.

Son funciones de las Asambleas electorales, sufragar:

1. Por el Presidente de la República.
2. Por el Vice-Presidente de la misma.
3. Por los Senadores del Departamento.
4. Por el Representante ó Representantes Diputados de la Provincia.

ARTICULO 35.

Los votos de estas cuatro clases de elecciones se asentarán en cuatro registros diversos; y la misma Asamblea Electoral prosederá á hacer el escrutinio de la última.

ARTICULO 36.

Para ser Representante de una Provincia se requiere haber obtenido la pluralidad absoluta; esto es, un voto mas sobre la mitad de todos los de los electores que han asistido á la eleccion.

ARTICULO 37.

Los Representantes serán nombrados de uno en uno, en sesión permanente; y se declararán elegidos los que obtengan la indicada mayoría. Si ninguno la

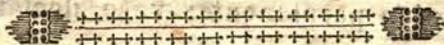
hubiere alcanzado, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio y será Representante el que reuna la pluralidad. Los casos de igualdad se decidirán por la suerte.

ARTICULO 38.

Perfeccionadas de esta manera las elecciones del Representante ó Representantes, el Presidente de la Asamblea Electoral avisará sin demora alguna á los nombrados, para que asistan á la proxima reunion; y los registros se remitirán en pliego cerrado y sellado á la Cámara de Representantes.

ARTICULO 39.

Con igual formalidad y sin hacer escrutinio, serán remitidos al Cabildo de la Capital del Departamento los registros de las votaciones para Presidente de la República; para Vice-Presidente de la misma; y para Senadores, á fin de que luego que se hayan reunido alli los pliegos de todas las Asambleas provinciales, los dirija oportunamente á la Cámara del Senado para que tenga lugar lo prevenido en la Seccion 5. del título IV.



TITULO IV.

DEL PODER LEGISLATIVO.



SECCION 1.

DE LA DIVISION, LÍMITES Y FUNCIONES DE ESTE PODER.



ARTICULO 40.

El Congreso de Colombia estará dividido en dos Cámaras, que serán la del Senado y la de Representantes.

ARTICULO 41.

En cualquiera de las dos, podrán tener origen las leyes; y cada una respectivamente podrá proponer á la otra reparos, alteraciones, ó adicciones para que las examine, ó reusar á la Ley propuesta su consentimiento por una negativa absoluta.

ARTICULO 42.

Se exceptúan las leyes sobre contribuciones ó impuestos las cuales no pueden tener origen sino en la Cámara de Representantes; pero quedando al Senado el derecho ordinario de adiccionarlas, alterarlas ó reusarlas.

ARTICULO 43.

Los proyectos ó proposiciones de Ley que fuesen aceptados conforme á las reglas de debate, sufrirán tres discusiones en sesiones distintas, con el interválo de un dia, cuando menos, entre unas y otras; sin cuyo requisito no se podrán determinar.

ARTICULO 44.

En el caso de que la proposicion sea urgente, podrá dispensarse esta última formalidad, precediendo una discusion y declaracion de la urgencia, en la misma Cámara donde tenga su principio. Esta declaracion y las razones que la motivaron, se pasarán á la otra Cámara junto con el proyecto de Ley para que sea examinado. Si esta Cámara no creé justa la urgencia devuelve el proyecto para que se delivere con las formalidades legales.

ARTICULO 45.

Ningun proyecto ó proposicion de Ley rechazado por una Cámara, podrá ser presentado de nuevo hasta la sesion del año siguiente; pero esto no impedirá que algunos de sus artículos compongan parte de otras proposiciones no rechazadas.

ARTICULO 46.

Ningun proyecto ó proposicion de ley constitucio.

nalmente aceptado, discutido y determinado en ambas Cámaras podrá tenerse por Ley de la República hasta que no haya sido firmado por el Poder Ejecutivo. Si este no creyere conveniente hacerlo devolverá el proyecto á la Cámara de su origen, acompañandole sus repáros, sea sobre falta en las fórmulas, ó en lo sustancial, dentro del término de diez dias contados desde su recibo.

ARTICULO 47.

Los repáros presentados por el Poder Ejecutivo se asientan en el Registro de las sesiones de la Cámara donde tuvo la Ley su origen. Si no queda esta satisfecha discute de nuevo la materia, y resultando segunda vez aprobada por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes, la pasa con los repáros á la otra Cámara. El proyecto tendrá fuerza de Ley, y deberá ser firmado por el Poder Ejecutivo, siempre que en esta otra Cámara lo aprueben tambien las dos terceras partes de los miembros presentes.

ARTICULO 48.

Si pasados los diez dias, que señala el artículo 46, no hubiere sido devuelto el proyecto con las objeciones,

D

tendrá fuerza de Ley, y será promulgado como tal; á menos que, corriendo este término, el Congreso se haya suspendido ó puesto en receso; en cuyo caso deberán presentarle las objeciones en la primera próxima sesion.

ARTICULO 49.

La sancion del Poder Egecutivo es tambien necesaria para que tengan fuerza las demas resoluciones, decretos, estatutos y actos legislativos de las Cámaras, excepto los que sean de suspension y emplazamiento de sus sesiones; los decretos, en que pidan informes, ó dén comisiones en los negocios de su incumbencia; las elecciones que les corresponden; los juicios sobre calificacion de sus miembros; las órdenes para llenar algunas vacantes en las Cámaras; las reglas de sus debates y policia interior; el castigo de sus miembros, y de cuantos les falten al debido respeto; y cualesquiera otros actos en que no sea necesaria la concurrencia de ambas.

ARTICULO 50.

Las proposiciones que hayan pasado como urgentes en las dos Cámaras, serán sancionadas ó de-

vueltas por el Poder Egecutivo, dentro de dos dias sin mezclarse en la urgencia.

ARTICULO 51.

Al pasarse las deliberaciones de una Cámara á otra, y al Poder Egecutivo, se expresarán los dias en que se discutió la matéria; la fecha de las respectivas resoluciones, inclusa la de urgencia cuando la haya; y la exposicion de las razones y fundamentos que las han motivado. Cuando se omita alguno de estos requisitos deberá volverse el acto dentro de dos dias á la Cámara donde se nóte la omision, ó á la del origen si hubiere ocurrido en ambas.

ARTICULO 52.

Siempre que una Ley haya de pasarse al Poder Egecutivo para su sancion, se extenderá por duplicado en la forma correspondiente, y se leerá en las dos Cámaras. Ambos originales serán firmados por sus respectivos Presidentes y Secretarios, y se presentarán luego al Presidente de la República por una Diputacion.

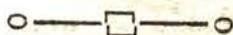
ARTICULO 53.

Sancionada ú objetada la Ley por el Presidente de la República, con arreglo al articulo 46, devolverá

á las Cámaras, con el Secretario del Despacho respectivo, uno de los dos originales con su decreto para que se dé cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de la Cámara donde la Ley tuvo su origen.

ARTICULO 54.

Para la promulgacion de la Ley se usará siempre de esta fórmula. EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, REUNIDOS EN CONGRESO &c. DECRETAN:



SECCION 2.

DE LAS ATRIBUCIONES ESPECIALES DEL CONGRESO.



ARTICULO 55.

Son atribuciones exclusivamente propias del Congreso:

1. Fijar cada año los gastos públicos en vista de los presupuestos que le presentará el Poder Egecutivo:
2. Decretar lo conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes nacionales:

3. Establecer toda suerte de impuestos, derechos ó contribuciones, velar sobre su inversion y tomar cuenta de ella al Poder Egecutivo y demás empleados de la República:
4. Contraer deudas sobre el crédito de COLOMBIA:
5. Establecer un Banco nacional:
6. Determinar y uniformar el valor, peso, tipo y nombre de la moneda:
7. Fijar y uniformar los pesos y medidas:
8. Crear las Córtes de Justicia, y Juzgados inferiores de la República:
9. Decretar la creacion ó supresion de los empleos públicos, y señalarles sueldos, disminuirlos ó aumentarlos:
10. Establecer reglas de naturalizacion:
11. Conceder premios y recompensas personales á los que hayan hecho grandes servicios á COLOMBIA:
12. Decretar honores públicos á la memoria de los grandes hombres:
13. Decretar la conscripcion y organizacion de los Egércitos; determinar su fuerza en paz y guerra, y señalar el tiempo que deben existir:

14. Decretar la construccion y equipamiento de la marina; aumentarla ó disminuirla:
15. Formar las ordenanzas que deban regir las fuerzas de mar y tierra:
16. Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder Egecutivo:
17. Requerir al Poder Egecutivo para que negocie la paz:
18. Prestar su consentimiento y aprobacion á los tratados de paz, de alianza, de amistad, de comercio, de neutralidad y cualesquiera otros que celebre el Poder Egecutivo:
19. Promover por leyes la educacion pública, y el progreso de las ciencias, artes y establecimientos útiles; y conceder por tiempo limitado derechos exclusivos para su estímulo y fomento:
20. Conceder indultos generales cuando lo exija algun grande motivo de conveniencia pública:
21. Elegir la Ciudad que deba servir de residencia para el Gobierno, y variarla cuando lo juzgue conveniente:
22. Fijar los límites de los Departamentos, pro-

- vincias y demas divisiones del territorio de COLOMBIA, como sea mas conveniente para su mejor administracion:
23. Permitir, ó no, el paso de tropas de otro Estado por el territorio de COLOMBIA:
 24. Permitir, ó no, la estacion de Escuadras de otro Estado en los puertos de COLOMBIA por mas de un mes:
 25. Conceder, durante la presente guerra de Independencia, al Poder Egecutivo aquellas facultades extraordinarias que se juzguen indispensables en los lugares que inmediatamente están sirviendo de teatro á las operaciones militares; y en los recién libertados del enemigo; pero detallandolas en cuanto sea posible, y circunscribiendo el tiempo, que solo será el muy necesario:
 26. Decretar todas las demas leyes, y ordenanzas de cualquier naturaleza que sean; y alterar, reformar ó derogar las establecidas. El Poder Egecutivo, solo podrá presentarle alguna materia para que la tome en consideracion; pero nunca bajo la fórmula de Ley.

DE LAS FUNCIONES ECONOMICAS,
Y PREROGATIVAS COMUNES A AMBAS CAMARAS, Y A SUS
MIEMBROS.

ARTICULO 56.

Cada Cámara tiene el derecho de establecer los reglamentos que deba observar en sus sesiones, debates y deliberaciones. Conforme á ellos podrá castigar á cualquiera de sus miembros que los infrinja, ó que de otra manera se haga culpable, con las penas que establezca; hasta expelerlos de su seno, y declararlos indignos de obtener otros oficios de confianza ó de honor en la República, cuando así se decida por el voto unánime de los dos tercios de los miembros presentes.

ARTICULO 57.

Ninguna de ellas podrá abrir sus sesiones sin la concurrencia de la pluralidad absoluta de sus miembros; pero en todo caso el número existente, cualquiera que sea, deberá reupirse y compeler á los ausentes á que concurren del modo y bajo las penas que las mismas Cámaras establezcan.

ARTICULO 58.

Una vez abiertas las sesiones de cada año bastará la concurrencia de las dos terceras partes de los miembros presentes para que continúen las sesiones, con tal de que estas dos terceras partes nunca sean menos de los dos tercios de la pluralidad absoluta.

ARTICULO 59.

Las Cámaras en la Casa de sus sesiones gozarán del derecho exclusivo de policía; y fuera de ella en todo lo que conduzca al libre ejercicio de sus atribuciones. En uso de este derecho podrán castigar, ó hacer que se castigue, con las penas que hayan acordado, á todo el que les falte al debido respeto, ó que amenace atentar contra el Cuerpo, ó contra la inmunidad de sus individuos; ó que de cualquiera otro modo desobedezca ó embaraze sus órdenes y deliberaciones.

ARTICULO 60.

Las Sesiones de ambas Cámaras serán públicas; pero podrán ser secretas cuando ellas lo crean necesario.

ARTICULO 61.

El proceder de cada Cámara constará solamente de un registro diario en que se asienten sus debates y resoluciones; el cual se publicará de tiempo en tiempo, exceptuando aquellas cosas que deben reservarse, según el acuerdo de cada una; y siempre que lo reclame la quinta parte de los miembros presentes deberán expresarse nominalmente los votos de sus individuos, sobre toda moción ó deliberación.

ARTICULO 62.

Cada Cámara elige de entre sus miembros un Presidente y un Vice-Presidente, cuyas funciones serán anuales, desde una sesión ordinaria hasta otra; y nombrará de dentro ó fuera de su seno, un Secretario. También nombrará los oficiales que juzgue necesarios para el desempeño de sus trabajos; asignando á estos empleados las correspondientes gratificaciones.

ARTICULO 63.

Las comunicaciones entre las Cámaras y el Poder Ejecutivo, ó entre sí mismas, se harán por el conducto de los respectivos Presidentes, ó por medio de Diputaciones.

ARTICULO 64.

Los Senadores y Representantes tienen este carácter por la Nación y no por el Departamento ó Provincia que los nombra: ellos no pueden recibir órdenes ni instrucciones particulares de las Asambleas Electorales, que solo podrán presentarles peticiones.

ARTICULO 65.

No podrán ser Senadores ni Representantes el Presidente y Vice-Presidente de la República; los Ministros de la Alta Corte de Justicia; los Secretarios del Despacho; los Intendentes, los Gobernadores y los demás empleados públicos á quienes se prohíba por Ley: los otros podrán serlo con tal que suspendan el personal ejercicio de sus empleos mientras duren las sesiones. Cuando un Senador ó Representante sea nombrado para otro destino público, quedará á su elección admitirle ó reusarle.

ARTICULO 66.

Los Miembros del Congreso gozan de inmunidad en sus personas y en sus bienes, durante las sesiones y mientras van á ellas ó vuelven á sus casas; excepto en los casos de traición, ó de otro grave delito

[28]

contra el orden social; y no son responsables por los discursos y opiniones que hayan manifestado en las Cámaras ante ninguna autoridad ni en ningún tiempo.

ARTICULO 67.

Los Senadores y Representantes obtendrán del Tesoro nacional una indemnización determinada por la Ley, computándose el tiempo que deben haber invertido en venir de sus casas al lugar de la reunión, y volver á ellas concluidas las sesiones.



SECCION 4.

DEL TIEMPO, DURACION Y LUGAR DE LAS SESIONES DEL CONGRESO.



ARTICULO 68.

El Congreso se reunirá cada año precisamente, verificando la apertura de sus sesiones ordinarias el dos de Enero.

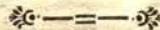
ARTICULO 69.

Cada reunión ordinaria del Congreso, durará noventa días. En caso necesario podrá prorogarla hasta por treinta días más.

[29]

ARTICULO 70.

Las Cámaras residirán en una misma Parroquia y mientras se hallen reunidas, ninguna podrá suspender sus sesiones por más de dos días; ni emplazarse para otro lugar distinto de aquel en que residieren, sin su mutuo consentimiento; pero si conviniendo en la traslación difiriesen respecto del tiempo y lugar; el Poder Ejecutivo tendrá la intervención de fijar un término medio entre los extremos de la disputa.



SECCION 5.

DEL ESCRUTINIO Y ELECCIONES CORRESPONDIENTES AL CONGRESO.



ARTICULO 71.

En los años de elecciones se reunirá el Congreso en la Cámara del Senado. En su presencia se abrirán los pliegos de las elecciones del Presidente y Vice-Presidente de la República, y de los Senadores de los Departamentos; y se formarán listas de todos los sufragios de las Asambleas Electorales asentándolos en el registro correspondiente á cada clase de elecciones. El

escrutinio se hace públicamente por cuatro miembros del Congreso y los Secretarios.

ARTICULO 72.

Para ser Presidente de la República se necesitan las dos terceras partes de los votos de los electores que concurrieron á las Asambleas provinciales. Se declarará, pues, Presidente al que resulte con esta mayoría.

ARTICULO 73.

Siempre que falte la mayoría indicada, el Congreso sepára los tres que reunan mas sufragios y procede á elegir uno de entre ellos. El que obtuviere en esta eleccion los votos de las dos terceras partes de los miembros presentes será el Presidente de la República.

ARTICULO. 74.

Si hecho el escrutinio ninguno resultáre electo, el Congreso contrae la votacion á los dos que hayan alcanzado mayor número de votos en el acto antecedente.

ARTICULO 75.

La eleccion del Presidente se hará en una sola sesion que será permanente.

ARTICULO 76.

El Vice-Presidente de la República será elegido con las mismas formalidades que el Presidente.

ARTICULO 77.

El Congreso declarará Senadores á los que hayan alcanzado la pluralidad absoluta de votos, de los Electores de cada Departamento que concurrieron á la eleccion.

ARTICULO 78.

Si no concurriere á favor de ninguno, ó de algunos, la mayoría indicada el Congreso tomará un número igual, ó si no lo hubiere, aproximádo al triple de los que faltan entre los que tengan mas votos. Hecha esta separacion, procederá á elegir entre estos, uno por uno, los que hayan de nombrarse. Cuando en el escrutinio no resulte eleccion, se repetirá el acto conforme al articulo 74.

ARTICULO 79.

En los casos de duda por causa de igualdad en materia de elecciones la suerte decide.

ARTICULO 80.

Cuando falte algun Senador ó Representante por muerte, renuncia, destitucion ú otra causa, se llena-

rán las vacantes por el Congreso, escogiendo uno entre los tres que en los registros de las Asambleas Electorales se sigan con mayor número de votos; pero si en dichos registros no quedáre este número, la respectiva Cámara, expedirá órdenes para que se nombre otra persona de la manera prevenida en esta constitucion. La duracion del á sí nombrado solo será hasta las próximas elecciones ordinarias.

ARTICULO 81.

Si una misma persona fuere nombrada, á la vez, por el Departamento de su naturaleza y por el de su vecindad, ó por la Provincia de su naturaleza y la de su vecindad, subsistirá el nombramiento por razon de la naturaleza.

ARTICULO 82.

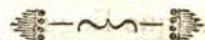
El Congreso pasará aviso á los que resulten nombrados en los destinos de Presidente, Vice-Presidente y Senadores para que ocurran á posesionarse en el dia que se les asigne.

ARTICULO 83.

En esta primera vez nombra el actual Congreso el Presidente; el Vice-Presidente de la República; y los Senadores.

SECCION 6.

DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES.



ARTICULO 84.

La Cámara de Representantes se compone de los Diputados nombrados por todas las Provincias de la República conforme á esta Constitucion.

ARTICULO 85.

Cada Provincia nombrará un Representante por cada treinta mil almas de su poblacion. Pero si calculada está, quedáre un exceso de quince mil almas, tendrá un Representante mas. Y toda Provincia, cualquiera que sea su poblacion, nombrará por lo menos un Representante. El actual Congreso señalará, por medio de un decreto, el número de Representantes que deba nombrar cada Provincia hasta tanto que se formen censos de la poblacion.

ARTICULO 86.

Esta proporcion de uno por treinta mil continuará siendo la regla de la Representacion, hasta que el número de Representantes llégue á ciento; y aunque se aumente la poblacion no se aumentará por eso el número, sino que se elevará la proporcion hasta

que corresponda un Representante á cada cuarenta mil almas. En este estado continuará la proporción de uno por cuarenta mil hasta que lleguen á ciento y cincuenta los Representantes, y entonces, como en el caso anterior, se elevará la proporción á cincuenta mil por uno. En todos estos casos se nombrará un Representante mas por un residuo que alcance á la mitad de la base.

ARTICULO 87.

No podrá ser Representante el que además de las cualidades de Elector, no tenga:

1. La calidad de natural ó vecino de la Provincia que lo elige:
2. Dos años de residencia en el territorio de la República inmediatamente antes de la elección. Este requisito no excluye á los ausentes en servicio de la República, ó con permiso del Gobierno, ni á los prisioneros, desterrados ó fugitivos del país, por su amor ó servicios á la causa de la independencia:
3. Ser dueño de una propiedad raiz que alcance al valor libre de dos mil pesos; ó una renta ó usufruto de quinientos pesos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia.

ARTICULO 88.

Los no nacidos en Colombia necesitan, para ser Representantes, tener ocho años de residencia en la República, y diez mil pesos en bienes raices; se exceptúan los nacidos en cualquiera parte del territorio de América que el año de 1810, dependía de la España; y que no se ha unido á otra nación extranjera; á quienes bastará tener cuatro años de residencia y cinco mil pesos en bienes raices.

ARTICULO 89.

La Cámara de Representantes tiene el derecho exclusivo de acusar ante el Senado al Presidente de la República, al Vice-Presidente y á los Ministros de la Alta Corte de Justicia en todos los casos de una conducta manifiestamente contraria al bien de la República, y á los deberes de sus empleos ó de delitos graves contra el orden social.

ARTICULO 90.

Los demas empleados de Colombia tambien están sujetos á la inspección de la Cámara de Representantes, y podrá acusarlos ante el Senado por el mal desempeño de sus funciones, ú otros graves crímenes. Pero esta facultad no deroga, ni disminuye la

de otros Gefes y Tribunales para velar en la observancia de las leyes; y juzgar, deponer y castigar segun ellas á sus respectivos subalternos.

ARTICULO 91.

El tiempo de las funciones de Representante será de cuatro años.

ARTICULO 92.

A la Cámara de Representantes corresponde la calificación de las elecciones, y cualidades de sus respectivos miembros, su admision y la resolucion de las dudas que sobre esto puedan ocurrir.

SECCION 7.

DE LA CAMARA DEL SENADO.

ARTICULO 93.

El Senado de Colombia se compone de los Senadores nombrados por los Departamentos de la República, conforme á esta Constitucion. Cada Departamento tendrá cuatro Senadores.

ARTICULO 94.

El tiempo de las funciones de los Senadores será de ocho años. Pero los Senadores de cada Departamento serán divididos en dos clases: los de

la primera, quedarán vacantes al fin del cuarto año, y los de la segunda al fin del octavo. De modo que, cada cuatro años, se haga eleccion de la mitad de ellos. En esta vez la Cámara en su primera reunion sacará á la suerte los dos Senadores de cada Departamento, cuyas funciones hayan de espirar al fin del primer periodo.

ARTICULO 95.

Para ser Senador se necesita ademas de las calidades de Elector:

1. Treinta años de edad;
2. Ser natural ó vecino del Departamento que hace la eleccion;
3. Tres años de residencia en el territorio de la República inmediatamente antes de la eleccion con las excepciones del articulo 87;
4. Ser dueño de una propiedad que alcance al valor libre de cuatro mil pesos en bienes raices; ó en su defecto el usufruto ó renta de quinientos pesos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia.

ARTICULO 96.

Los no nacidos en Colombia no podrán ser Senadores, sin tener doce años de residencia, y diez y seis mil pesos en bienes raices. Se exceptuan los nacidos en cual-

quier parte del territorio de la América que en el año de 1810 dependia de la España y que no se ha unido á otra nacion extranjera, á quienes bastará tener seis años de residencia y ocho mil pesos en bienes raices.

ARTICULO 97.

Es una atribucion especial del Senado egercer el poder natural de una Corte de Justicia, para oír, juzgar y sentenciar á los empleados de la República acusados por la Cámara de Representantes en los casos de los artículos 89. y 90.

ARTICULO 98.

En los casos en que el Senado hace las funciones de Corte de Justicia, la Cámara de Representantes escoge uno de sus miembros para que haga las veces de acusador; el cual procederá conforme á las ordenes é instrucciones que le comuníque la Cámara.

ARTICULO 99.

El Senado instruye el proceso por sí mismo ó por comision emanada de su seno, reservandose la sentencia que la pronunciará él mismo.

ARTICULO 100.

Siempre que una acusacion propuesta ante el Senado es admitida por él, queda de hecho suspenso

de su empleo el acusado, y la autoridad á quien corresponde, proyece la plaza interinamente.

ARTICULO 101.

Nadie podrá ser condenado en estos juicios sin el voto unánime de las dos terceras partes de los Senadores presentes.

ARTICULO 102.

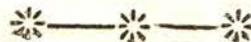
Las determinaciones del Senado en estos casos, no podrán extenderse á otra cosa que á deponer de su empleo al convencido, y declararlo incapaz de obtener otros honoríficos, lucrativos, ó de confianza en Colombia; pero el culpado quedará sin embargo sujeto á acusacion, prueba, sentencia y castigo segun la Ley.

ARTICULO 103.

En los casos en que el Senado lo juzgue conveniente asistirá á sus juicios para informar ó instruir en el derecho, el Presidente de la Alta Corte de Justicia, ó alguno de sus miembros.

ARTICULO 104.

Los decretos, autos y sentencias que pronuncie el Senado en estos juicios, deben egercutarse sin la sancion del Poder Ejecutivo.



TITULO V.

DEL PODER EJECUTIVO.

SECCION I.

DE LA NATURALEZA Y DURACION DE ESTE PODER.

ARTICULO 105.

El Poder Ejecutivo de la República, estará depositado en una persona con la denominacion de Presidente de la República de Colombia.

ARTICULO 106.

Para ser Presidente se necesita ser Ciudadano de Colombia por nacimiento, y todas las otras cualidades que para ser Senador.

ARTICULO 107.

La duracion del Presidente será de cuatro años, y no podrá ser reelegida mas de una vez sin intermision.

ARTICULO 108.

Habrà un Vice Presidente que egercerà las funciones del Presidente, en los casos de muerte, destitucion ó renuncia hasta que se nombre el sucesor que será en la próxima reunion de las Asambleas Elec-

torales. Tambien entrará en las mismas funciones por ausencia, enfermedad ó cualquiera otra falta temporal del Presidente.

ARTICULO 109.

El Vice-Presidente de la República debe tener las mismas calidades que el Presidente.

ARTICULO 110.

El Presidente del Senado suple las faltas del Presidente y Vice-Presidente de la República; pero cuando estas sean absolutas, se procederá inmediatamente á llenar las vacantes, conforme á esta Constitucion.

ARTICULO 111.

La duracion del Presidente y Vice-Presidente nombrados fuera de los periodos constitucionales, solo será hasta la próxima reunion ordinaria de las Asambleas constitucionales.

ARTICULO 112.

El Presidente y Vice-Presidente reciben por sus servicios los sueldos que la Ley les señala; los cuales nunca serán aumentados ni disminuidos, en su tiempo.

SECCION 2.

DE LAS FUNCIONES, DEBERES Y PREROGATIVAS DEL
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

ARTICULO 113.

El Presidente es Géfe de la administracion general de la República. La conservacion del orden y tranquilidad en lo interior, y de la seguridad en lo exterior le está especialmente cometida.

ARTICULO 114.

Promulga, manda egecutar y cumplir las leyes, decretos, estatutos y actos del Congreso cuando, conforme queda establecido por la seccion 1. del titulo IV. de esta Constitucion, tengan fuerza de tales; y expide los decretos, reglamentos é instrucciones que sean convenientes para su egecucion.

ARTICULO 115.

Convoca al Congreso en los periodos señalados por esta Constitucion, y en los demas casos extraordinarios en que lo exija la gravedad de alguna ocurrencia.

ARTICULO 116.

Dicta todas las órdenes convenientes para que oportunamente se hagan las elecciones constitucionales.

ARTICULO 117.

Tiene en toda la República el mando Supremo de las fuerzas de mar y tierra, y está exclusivamente encargado de su direccion; pero no podrá mandarlas en persona sin prévio acuerdo y consentimiento del Congreso.

ARTICULO 118.

Cuando, conforme al artículo anterior, el Presidente mande en persona las fuerzas de la República, ó alguna parte de ellas, las funciones del Poder Egecutivo recaerán por el mismo hecho en el Vice-Presidente.

ARTICULO 119.

Declára la guerra en nombre de la República, despues que el Congreso la haya decretado, y toma todas las medidas preparatorias.

ARTICULO 120.

Celébrea los tratados de paz, alianza, amistad, treguas, comercio, neutralidad y cualesquiera otros, con los Príncipes, Naciones, ó Pueblos extranjeros; pero sin el consentimiento y aprobacion del Congreso, no presta ni deniega su ratificacion á los que estén ya concluidos por los Plenipotenciarios.

ARTICULO 121.

Con prévio acuerdo y consentimiento del Senado nombra toda especie de Ministros y Agentes diplomaticos, y los oficiales militares desde Coronel inclusive arriba.

ARTICULO 122.

En los recesos del Senado puede dar en comision dichos empleos cuando urgiere su nombramiento, hasta que, en la próxima reunion ordinaria ó extraordinaria del Senado, sean provistos conforme al artículo anterior.

ARTICULO 123.

También le corresponde el nombramiento de los demas empleados civiles y militares, que no reserve á otra autoridad la constitucion ó la Ley.

ARTICULO 124.

Cuida de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los Tribunales y Juzgados de la República, y de que sus sentencias se cumplan y egecuten.

ARTICULO 125.

Puede suspender de sus destinos á los empleados ineptos, ó que delincan en razon de su oficio; pero avisará al mismo tiempo al Tribunal que corresponda,

acompañándole el expediente ó documentos que motivaron su procedimiento para que siga el juicio con arreglo á las leyes.

ARTICULO 126.

No puede privar á ningun individuo de su libertad ni imponerle pena alguna. En caso de que, el bien y seguridad de la República, exijan el arresto de alguna persona, podrá el Presidente expedir órdenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de cuarenta y ocho horas, deberá hacerla entregar á disposicion del Tribunal ó Juez competente.

ARTICULO 127.

En favor de la humanidad puede, cuando lo exija algun grave motivo, conmutar las penas capitales de acuerdo con los jueces que conozcan de la causa, bien sea á su propuesta, ó á la de aquellos.

ARTICULO 128.

En los casos de conmocion interior á mano armada, que amenace la seguridad de la República; y en los de una invacion exterior, y repentina, puede, con prévio acuerdo y consentimiento del Congreso, dictar todas aquellas medidas extraordinarias que sean indispensables, y que no estén comprendidas en la esfera natu-

ral de sus atribuciones. Si el Congreso no estubiese reunido tendrá la misma facultad por sí solo; pero le convocará sin la menor demora, para proceder conforme á sus acuerdos. Esta extraordinaria autorizacion será limitada únicamente á los lugares y tiempo indispensablemente necesarios.

ARTICULO 129.

El Presidente de la República al abrir el Congreso sus sesiones anuales le dará cuenta en sus dos Cámaras del estado político y militar de la nación; de sus rentas, gastos y recursos; y le indicará las mejoras ó reformas que pueden hacerse en cada ramo.

ARTICULO 130

Tambien dará á cada Cámara cuantos informes le pida pero reservando aquellos cuya publicacion no convenga por entonces, con tal que no sean contrarios á los que presenta.

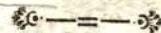
ARTICULO 131.

El Presidente de la República, mientras dura en este empleo, solo puede ser acusado y juzgado ante el Senado en los casos del artículo 89.

ARTICULO 132

El Presidente no puede salir del territorio de la

República durante su Presidencia, ni un año despues sin permiso del Congreso



SECCION 3.

DEL CONSEJO DE GOBIERNO.



ARTICULO 133

El Presidente de la República tendrá un Consejo de Gobierno que será compuesto del Vice-Presidente de la República, de un Ministro de la Alta Corte de Justicia nombrado por él mismo, y de los Secretarios del Despacho.

ARTICULO 134.

El Presidente oirá el dictamen del Consejo en todos los casos de los artículos 46-- 119-- 120-- 121-- 122-- 123-- 125-- 127-- 128, y en los demas de gravedad que ocurran, ó que le parezca; pero no será obligado á seguirle en sus deliberaciones.

ARTICULO 135.

El Consejo llevará un registro de todos sus dictámenes, y pasará cada año al Senado un testimonio exacto de él, exceptuando solamente los negocios reservados mientras haya necesidad de la reserva.

SECCION 4.
DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO.

ARTICULO. 136.

Se establecen para el despacho de los negocios, cinco Secretarios de Estado, á saber; de Relaciones Exteriores; del Interior; de Hacienda; de Marina; y de Guerra. El Poder Ejecutivo puede reunir temporalmente dos Secretarías en una.

ARTICULO 137.

El Congreso hará en el número de ellas las variaciones que la experiencia muestre, ó las circunstancias exijan; y por un reglamento particular que hará el Poder Ejecutivo, sometiendo á su aprobacion, se asignarán á cada Secretaría los negocios que deben pertenecerle.

ARTICULO 138.

Cada Secretario es el órgano preciso é indispensable por donde el Poder Ejecutivo libra sus órdenes á las autoridades que le están subordinadas. Toda orden que no esté autorizada por el respectivo Secretario, no debe ser ejecutada por ningun Tribunal ni persona pública, ó privada.

ARTICULO 139.

Es de la obligacion de los Secretarios del Despacho, dar á cada Cámara con anuencia del Poder Ejecutivo cuantos informes se les pidan por escrito ó de palabra en sus respectivos ramos, reservando solamente lo que no convenga publicar.

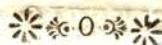
TITULO VI.

DEL PODER JUDICIAL.

SECCION 1.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ALTA CORTE DE JUSTICIA,

ELECCION Y DURACION DE SUS MIEMBROS.



ARTICULO 140.

La Alta Corte de Justicia de Colombia se compondrá de cinco Miembros, por lo menos.

ARTICULO. 141.

Para ser Ministro, de la Alta Corte de Justicia, se necesita:

1. Gozar de los derechos de Elector.
2. Ser Abogado no suspenso.
3. Tener la edad de treinta años cumplidos.

ARTICULO 142.

Los Ministros de la Alta Corte de Justicia serán propuestos por el Presidente de la República á la Cámara de Representantes en número triple. La Cámara reduce aquel número al doble, y lo presenta al Senado para que este nombre los que deben

componerla. El mismo orden se seguirá siempre que por muerte, destitucion ó renuncia sea necesario remplazar toda la Alta Corte, ó alguno de sus miembros. Pero si el Congreso no estuviere reunido, el Poder Egecutivo proveerá interinamente las plazas vacantes hasta que se haga la eleccion en la forma dicha. En esta vez serán nombrados por el actual Congreso.

ARTICULO 143.

Corresponde á la Alta Corte de Justicia el conocimiento:

1. De los negocios contenciosos de Embajadores, Ministros, Cónsules, ó Agentes diplomaticos:
2. De las controversias que resultáren en los tratados y negociaciones que haga el Poder Egecutivo:
3. De las competencias suscitadas ó que se suscitaren en los Tribunales Superiores.

ARTICULO 144.

La Ley determinará el grado, forma y casos en que deba conocer de los negocios expresados, y de cualesquiera otros civiles y criminales que se le asignen.

ARTICULO 145.

Los Ministros de la Alta Corte de Justicia durarán en sus empleos todo el tiempo de su buena conducta.

ARTICULO 146.

En periodos fijos determinados por la Ley, recibirán por este servicio los sueldos que se les asignáren.

SECCION 2.

DE LAS CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA Y JUZGADOS INFERIORES.



ARTICULO 147.

Para la mas pronta y facil administracion de justicia, el Congreso establecerá en toda la República las Cortes Superiores que juzgue necesarias, ó que las circunstancias permitan crear desde ahora, asignandoles el territorio á que se extienda su respectiva jurisdiccion, y los lugares de su residencia.

ARTICULO 148.

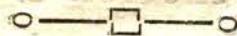
Los Ministros de las Cortes Superiores, serán nombrados por el Poder Egecutivo á propuesta, en terna, de la Alta Corte de Justicia. Su duracion será la expresada en el articulo 145.

ARTICULO 149.

Los Juzgados inferiores subsistirán por ahora en los términos que se prescribirá por ley particular, hasta tanto que el Congreso varíe la administracion de justicia.

TITULO VII.

DE LA ORGANIZACION INTERIOR DE LA REPUBLICA.



SECCION 1.

DE LA ADMINISTRACION DE LOS DEPARTAMENTOS



ARTICULO 150.

El Congreso dividirá el territorio de la República en seis ó mas Departamentos para su mas facil y cómoda administracion.

ARTICULO 151.

El mando político de cada Departamento residirá en un Magistrado con la denominacion de Intendente, sugeto al Presidente de la República, de quien será el Agente natural ó inmediato. La Ley determinará sus facultades.

ARTICULO 152.

Los Intendentes serán nombrados por el Presidente de la República, conforme á lo que prescriben los artículos 121 y 122. Su duracion será de tres años.

SECCION 2.

DE LA ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS Y CANTONES.



ARTICULO 153.

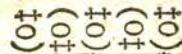
En cada Provincia habrá un Gobernador que tendrá el regimen inmediato de ella con subordinacion al Intendente del Departamento, y las facultades, que detalle la Ley. Durará y será nombrado en los mismos términos que los Intendentes.

ARTICULO 154.

El Intendente del departamento es el Gobernador de la Provincia en cuya Capital reside.

ARTICULO 155.

Subsisten los Cabildos ó Municipalidades de los Cantones. El Congreso arreglará su número, sus límites y atribuciones, y cuanto conduzca á su mejor administracion.



TITULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.



ARTICULO 156.

Todos los Colombianos tienen el derecho de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de examen, revision ó censura alguna anterior á la publicacion. Pero los que abusen de esta preciosa facultad sufrirán los castigos á que se hagan acreedores conforme á las leyes.

ARTICULO 157.

La Libertad que tienen los ciudadanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderacion y respeto debidos, en ningún tiempo será impedida ni limitada. Todos por el contrario deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo á las leyes, de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimacion.

ARTICULO 158.

Todo hombre debe presumirse inocente hasta que se le declare culpado con arreglo á la Ley. Si antes de esta declaratoria se juzga necesario arrestarle ó

prenderle, no debe emplearse ningún rigor, que no sea indispensable para asegurarse de su persona.

ARTICULO 159.

En negocios criminales ningún Colombiano puede ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la Ley ser castigado con pena corporal.

ARTICULO 160.

En fraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo á la presencia del Juez, para que se proceda inmente á lo prevenido en el artículo anterior.

ARTICULO 161.

Para que un Ciudadano pueda ser preso, se necesita:

1. Una orden de arresto firmada por la autoridad á quien la Ley confiera este poder:
2. Que la orden exprese los motivos para la prision:
3. Que se le intíme y dé una copia de ella.

ARTICULO 162.

Ningún Alcayde ó carcelero puede admitir ni detener en la prision á ninguna persona, sino despues de haber recibido la orden de prision ó arresto, de que habla el artículo anterior.

ARTICULO 163.

El Alcayde ó carcelero no podrá prohibir al preso la comunicacion con persona alguna, sino en el caso de que la órden de prision contenga la clausula de incomunicacion. Esta no quede durar mas de tres dias, y nunca usará de otros apremios ó prisiones que los que expresamente le haya prevenido el Juez.

ARTICULO 164.

Son culpables, y están sugetos á las penas de detencion arbitraria:

1. Los que sin poder legal arrestan, hacen, ó mandan arrestar á cualquiera persona.
2. Los que con dicho poder abusan de él, arrestando, ó mandando arrestar, ó continuando en arresto á cualquiera persona fuera de los casos determinados por la Ley, ó contra las formas que haya prescripto, ó en lugares que no estén pública y legalmente conocidos, por carceles.
3. Los Alcaydes ó carceleros que contravengan á lo dispuesto en los artículos 162 y 163.

ARTICULO 165.

En cualquier tiempo en que parezcan desvanecidos los motivos que hubo para el arresto, detencion ó

prision, el arrestado será puesto en libertad. Tambien la obtendrá dando fianza en cualquiera estado de la causa en que se vea que no pueda imponerse pena corporal. Al tiempo de tomar la confesion al procesado, que deberá ser á lo mas dentro de tercero dia, se le leerán íntegramente todos los documentos y declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; y si por ellos no los conociere se le darán todas las noticias posibles para que venga en conocimiento de quienes son.

ARTICULO 166.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por los tribunales á quienes correspondá el caso por las leyes.

ARTICULO 167.

Nadie podrá ser juzgado, y mucho menos castigado sino en virtud de una Ley anterior á su delito, ó accion; y despues de habersele oido ó citado legalmente; y ninguno será admitido, ni obligado con juramento, ni con otro apremio, á dar testimonio contra sí mismo en causa criminal; ni tampoco lo serán reciprocamente entre sí; los ascendientes y descendientes y los parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

ARTICULO 168.

Todo tratamiento que agrave la pena determinada por la Ley, es un delito.

ARTICULO 169.

Nunca podrá ser allanada la casa de ningun Colombiano, sino en los casos determinados por la Ley, y bajo la responsabilidad del Juez que expida la orden.

ARTICULO 170.

Los papeles particulares de los Ciudadanos, lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables; y nunca podrá hacerse su registro, examen ó interceptacion, fuera de aquellos casos en que la ley expresamente lo prescriba.

ARTICULO 171.

Todo Juez y Tribunal debe pronunciar sus sentencias con expresion de la ley, ó fundamento aplicable al caso.

ARTICULO 172.

En ningun juicio habrá mas de tres instancias, y los Jueces que hayan fallado en una, nunca podrán asistir á la vista del mismo pleito en otra.

ARTICULO 173.

La infamia que afecta á algunos delitos, nunca será trascendental á la familia, ó descendencia del delincuente.

ARTICULO 174.

Ningun Colombiano, excepto los que estuvieren empleados en la Marina, ó en las Milicias, que se hallaren en actual servicio, deberá sugetarse á las leyes militares, ni sufrir castigos prevenidos de ellas.

ARTICULO 175.

Una de las primeras atenciones del Congreso, será introducir en cierto género de causas el juicio por jurados; hasta que bien conocidas practicamente las ventajas de esta institucion, se entienda á todos los casos criminales y civiles á que comunmente se aplica en otras naciones, con todas las formas propias de este procedimiento.

ARTICULO 176.

Los militares en tiempo de paz no podrán acuartelarse, ni tomar alojamiento en las casas de los demas Ciudadanos sin el consentimiento de sus dueños; ni en tiempo de guerra, sino por orden de los Magistrados civiles con forme á las leyes.

ARTICULO 177.

Ninguno podrá ser privado de la menor porcion de su propiedad, ni esta será aplicada á usos públicos, sin su propio consentimiento, ó el del Cuerpo

Legislativo. Cuando alguna pública necesidad legalmente comprobada exigiere que la propiedad de algun Ciudadano se aplique á usos semejantes, la condicion de una justa compensacion debe presuponerse.

ARTICULO 178.

Ningun género de trabajo, de cultura, de industria, ó de comercio será prohibido á los Colombianos, excepto aquellos que ahora son necesarios para la subsistencia de la República, que se libertarán por el Congreso cuando lo juzgue oportuno y conveniente.

ARTICULO 179.

Se prohíbe la fundacion de Mayorazgos; y toda clase de vinculaciones.

ARTICULO 180.

No se extraerá del tesoro comun cantidad alguna en oro, plata, papel, ú otra forma equivalente, sino para los objetos é inversiones ordenados por la ley; y anualmente se publicará un estado y cuenta regular de las entradas y gastos de los fondos públicos para conocimiento de la Nacion.

ARTICULO 181.

Quedan extinguidos todos los títulos de honor concedidos por el Gobierno Español; y el Congreso no

podrá conceder otro alguno de nobleza, honores ó distinciones hereditarias, ni crear empleos, ú oficio alguno cuyos sueldos ó emolumentos puedan durar mas tiempo que el de la buena conducta de los que los sirvan.

ARTICULO 182.

Cualquiera persona que egerza algun empleo de confianza ú honor bajo la autoridad de Colombia, no podrá aceptar regalo, título ó emolumento de algun Rey, Príncipe, ó Estado extranjero sin el consentimiento del Congreso.

ARTICULO 183.

Todos los extranjeros de cualquiera nacion, serán admitidos en Colombia: ellos gozarán en sus personas y propiedades de la misma seguridad que los demas ciudadanos, siempre que respeten las leyes de la República.

ARTICULO 184.

Los no nacidos en Colombia que durante la guerra de la independenciam han hecho ó hicieron una ó mas campañas con honor, ú otros servicios muy importantes en favor de la República, quedan igualados con los naturales del pais en su aptitud para obtener todos los empleos en que no se exija ser Ciudadano de Colombia por nacimiento, siempre que concurren en ellos las mismas cualidades.

ees fuere tambien ratificada por los dos tercios de cada una, procediendose con las formalidades prescriptas en la Sesion 1. del Titulo IV. será válida y hará parte de la Constitucion; pero nunca podrán alterarse las bases contenidas en la Sesion 1. del Titulo I.; y en la 2. del Titulo II.

ARTICULO 191.

Cuando ya libre toda ó la mayor parte de aquel territorio de la República, que hoy está bajo del poder Español pueda concurrir con sus Representantes á perfeccionar el edificio de su felicidad, y despues que una practica de diez ó mas años haya descubierto todos los inconvenientes ó ventajas de la presente Constitucion, se convocará por el Congreso una gran convencion de Colombia, autorizada para examinarla ó reformarla en su totalidad.

Dado en el primer Congreso general de Colombia, y firmada por todos los Diputados presentes, en la Villa del Rosario de Cúcuta á treinta de Agosto

del año del Señor de mil ochocientos veintiuno. — Undecimo de la Independencia.

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO.

Dr. Miguel Peña.

EL VICE-PRESIDENTE DEL CONGRESO.

Rafael Obispo de Mérida de Maracaybo.

Luis Ignacio Mendoza. Ildelfonso Mendez.

Vicente Azuero. José F. Blanco.

Diego F. Gomez. Domingo B. y Brizeño.

José Y. de Márquez. José Maria Hinestrosa.

Antonio Maria Brizeño. Miguel Dominguez.

Joaquin Fernandez de Soto. Bartolomé Osorio.

José Antonio Borrero. José Antonio Paredes.

Miguel de Zárraga. Juan Ronderos.

Diego B. Urbaneja. J. Prudencio Lanz.

José Antonio Yanez. Manuel Maria Quijano.

Manuel Benitez. Sinforoso Mutiz.

Pedro F. Carbajal. Miguel de Tobar.

Alejandro Osorio. José Gabriel de Alcalá.

José Cornelio Valencia. J. Francisco Pereyra.

Joaquin Borrero. Joaquin Plata.

Salvador Camacho. Dr. Felix Restrepo.

Francisco de P. Orvegozo. Pedro Gual.

Dr. Ramon Ignacio Mendez. José Manuel Restrepo.

Mariano Escobar. Casimiro Calvo.

<i>Juan Bautista Esteves.</i>	<i>José de Quintana Navarro.</i>
<i>Gabriel Brizeño.</i>	<i>Policarpo Uricoechea.</i>
<i>Francisco José Otero.</i>	<i>José A. Mendoza.</i>
<i>Lorenzo Santander.</i>	<i>Carlos Alvarez.</i>
<i>José Ignacio Balbuena.</i>	<i>Vicente A. Borrero.</i>
<i>Nicolas Ballen de Guzman.</i>	<i>Andres Rojas.</i>
<i>Pacifico Jayme.</i>	<i>Francisco Gomez.</i>
<i>Bernardino Tobar.</i>	<i>Cerdellon Urbina.</i>
<i>Miguel Ibañes.</i>	<i>Francisco Conde.</i>

EL DIPUTADO SECRETARIO. EL DIPUTADO SECRETARIO.

Francisco Soto. *Miguel Santamaria.*

EL DIPUTADO SECRETARIO.

Antonio José Caro.

Palacio del Gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta
á 6 de Octubre de 1821. — Cumplase, publíquese y circúlese.
Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello provisional de
la República, y refrendado por los Ministros Secretarios del Des-
pacho. — *SIMON BOLIVAR*, = Hay un Sello. — EL MINIS-
TRO DE MARINA Y GUERRA. — *Pedro Brizeño Mendez.* — EL
MINISTRO DE HACIENDA Y RELACIONES EXTERIORES. —
Pedro Gual. — EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. —
Diego B. Urbaneja.

ES COPLA.

EL CONGRESO GENERAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA LO SIGUIENTE:

Ningun Impresor, ni particular podrá imprimir ó reimprimir la CONSTITUCION de la REPUBLICA. Todas las ediciones que de ella se hagan, serán por órden y cuenta del Gobierno Supremo de la Nacion. Cualquiera que contravenga à esta ley, perderá todos los ejemplares impresos, y el duplo de su valor, que se aplica para los gastos de la Imprenta del Gobierno. En la misma pena incurrirán los que introdugeren ejemplares impresos en paises extranjeros.

Comuníquese al Poder Egecutivo, para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso General de Colombia, en el Rosario de Cúcuta à veinte de Setiembre de mil ochosientos veintiuno. Undécimo de la independencia. — El Presidente del Congreso. = VICENTE ASUERO. — EL DIPUTADO SECRETARIO. — Francisco Soto. — EL DIPUTADO SECRETARIO. — Miguel Santamaria.

Palacio del Gobierno en el Rosario de Cúcuta à 25 de Setiembre de 1821. — Egecutese. — J. M. del CASTILLO. — Por S. E. el Vice-Presidente de la República. — EL MINISTRO DEL INTERIOR Y JUSTICIA. — Diego B. Urbaneja.

ES COPLA.